

ACTA DE ENTENDIMIENTO
RELATIVA AL CAPÍTULO 13 (COMERCIO Y DESARROLLO
SOSTENIBLE) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL MERCOSUR

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (los “Estados de la AELC”),

y

el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus Estados Parte, signatarios del Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (Estados del MERCOSUR),

en adelante, las “Partes”¹;

HAN ACORDADO, en aras de lo indicado precedentemente, celebrar la siguiente Acta de Entendimiento:

I. Contexto y objetivos

1. Convencidos de que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR (el Tratado) puede desempeñar un papel importante en la promoción del desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, los Estados Parte exponen a continuación su entendimiento mutuo sobre la implementación de los compromisos en materia de comercio y desarrollo sostenible previstos en el Tratado.
2. Esta Acta de Entendimiento toma en cuenta el derecho de cada Parte a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, de acuerdo con sus circunstancias nacionales y de manera compatible con sus obligaciones internacionales. También considera los desafíos específicos de los países en desarrollo sin litoral, y que los países con diferentes niveles de desarrollo enfrentan desafíos diferentes y tienen necesidades, preocupaciones y capacidades diferentes, como se destaca en los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos los acuerdos de la OMC.
3. Las Partes recuerdan que, de conformidad con el Principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los estándares ambientales, los objetivos de gestión y las prioridades deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

¹ A los fines del Acta de Entendimiento, “Estado Parte” significa un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR.



II. Estándares de protección ambiental y laboral

4. Al reconocer el derecho de cada Estado Parte, con sujeción al Tratado, a establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales pertinentes, cada Estado Parte se compromete a procurar que sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales establezcan y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, en consonancia con los estándares, principios y acuerdos a los cuales se refieren los Artículos 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) y 13.6 (Acuerdos ambientales multilaterales), y se esforzará por seguir mejorando el nivel de protección previsto en dichas leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales.

5. Los Estados Parte reconocen la importancia de la información científica y técnica, así como de los estándares, directrices y recomendaciones pertinentes acordados internacionalmente, al elaborar e implementar medidas relacionadas con el medio ambiente y las condiciones laborales que afectan al comercio y la inversión entre ellos.

6. Los Estados Parte reconocen que las medidas de sostenibilidad que afectan al comercio deben ser plenamente compatibles con sus obligaciones en virtud de los acuerdos de la OMC, incluidas las establecidas en los Artículos XX del GATT y XIV del AGCS.

7. Las Partes recuerdan que, de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC, las medidas que constituyen reglamentos técnicos que restringen el comercio sujeto a dicho acuerdo deben, entre otros aspectos, (i) basarse en información científica y técnica; (ii) no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que generaría su incumplimiento; y (iii) basarse en las normas internacionales pertinentes, si están disponibles, salvo que el Acuerdo OTC disponga otra cosa. Las Partes también recuerdan que, de conformidad con dicho acuerdo, las medidas sanitarias y fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF deben, entre otros aspectos, (i) aplicarse únicamente en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas, los animales o los vegetales; (ii) basarse en principios científicos; (iii) basarse en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, salvo que el Acuerdo MSF disponga otra cosa; (iv) no mantenerse sin pruebas científicas suficientes, salvo que el Acuerdo MSF disponga otra cosa; y (v) no aplicarse de manera que constituya una restricción encubierta al comercio internacional.

8. Además, los Estados Parte han acordado, en el Artículo 13.4 (Mantenimiento de los niveles de protección) del Tratado, no dejar de aplicar efectivamente su legislación, reglamentos o estándares ambientales y laborales nacionales de manera tal que afecte el comercio o la inversión entre los Estados Parte, ni permitir excepciones a dicha legislación, con el fin de fomentar el comercio o la inversión. Asimismo, han acordado que no reducirán sus estándares ambientales y laborales con la intención de obtener una ventaja competitiva comercial.

III. Comercio y diversidad biológica

9. Los Estados Parte se comprometen a implementar efectivamente los acuerdos ambientales multilaterales de los que son parte. Los Estados Parte entienden que este



compromiso se relaciona con sus respectivas obligaciones de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 1993 y sus protocolos, así como con otros acuerdos multilaterales relacionados con la biodiversidad, como la CITES, y reiteran su compromiso con la implementación del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal de 2022 (KMGBF)² y sus metas y objetivos, de acuerdo con sus circunstancias, prioridades y capacidades nacionales.

10. En lo que respecta a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otro tipo de los recursos genéticos, los Estados Parte reconocen la importancia de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales de los que son parte. En este sentido, expresan su determinación de elaborar e implementar medidas eficaces para garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos, de conformidad con los compromisos internacionales de cada Estado Parte.

11. Los Estados Parte reafirman sus compromisos internacionales pertinentes para eliminar, retirar gradualmente o reformar los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la biodiversidad, de manera proporcionada, justa, imparcial, eficaz y equitativa, al reducirlos sustancial y progresivamente para 2030, comenzando por los más perjudiciales, y ampliando los incentivos positivos para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, lo que contribuye al objetivo global del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal.

IV. Gestión forestal sostenible y comercio asociado

12. En cuanto a la gestión forestal sostenible y el comercio asociado, los Estados Parte se comprometen a cumplir con sus obligaciones y compromisos en virtud del Artículo 13.10 (Gestión forestal sostenible y comercio asociado) del Tratado, la CMNUCC, el Acuerdo de París³, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los instrumentos conexos de los que son parte. Los Estados Parte recuerdan el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. Además, los Estados Parte reconocen el importante papel que otras iniciativas forestales, así como otras iniciativas de financiación, pueden desempeñar para contribuir a los objetivos del Artículo 13.10 (Gestión forestal sostenible y comercio asociado) del Tratado.

13. Cada Estado Parte se compromete a implementar medidas, de conformidad con sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales, para prevenir una mayor deforestación y redoblar los esfuerzos para estabilizar o aumentar la cobertura forestal.

14. Reconocen que los desafíos sociales y económicos de los países en desarrollo y su contribución a la seguridad alimentaria mundial deben tenerse debidamente en cuenta al implementar dichas medidas.

² Decisión 15/4 de la COP 15 del CDB, Anexo

³ Adoptado en el marco de la CMNUCC en CMCC/CP/2015/10/Ap.1, decisión 1/CP.21.



15. Reconocen la importancia de considerar los sistemas de monitoreo existentes, incluidos los establecidos o utilizados por los Estados Parte.

16. Recalcan la necesidad e importancia del apoyo y la inversión para lograr estos objetivos, incluso mediante recursos financieros, transferencia de tecnología, desarrollo de capacidades y otros mecanismos.

17. Los Estados Parte colaborarán con el objetivo de brindar oportunidades de acceso al mercado para los productos obtenidos de forma sostenible, y considerarán en la Comisión Mixta la inclusión de bienes de los Estados del MERCOSUR, que contribuyan a la conservación, restauración, uso sostenible y gestión de los bosques y ecosistemas vulnerables.

18. Los Estados Parte reconocen el papel de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, incluida la contribución de sus conocimientos sobre el uso sostenible de la tierra y la protección, conservación y uso sostenible de los bosques y la biodiversidad, teniendo en cuenta el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, y los compromisos internacionales pertinentes de cada Estado Parte.

V. Comercio y agricultura sostenible

19. Los Estados Parte reconocen la importancia de los sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles, y el papel de un sistema de comercio multilateral basado en normas, no discriminatorio, abierto, justo, inclusivo, equitativo y transparente. Reconocen la relevancia de implementar políticas agrícolas para promover la agricultura sostenible y la seguridad alimentaria, en consonancia con sus respectivas prioridades nacionales y con sus obligaciones internacionales, y reconocen que no existe un enfoque único. En este sentido, también:

- (a) reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF de la OMC, a los cuales se refiere el Capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del Tratado; y
- (b) reiteran su compromiso de prever reducciones progresivas sustanciales del apoyo y la protección agrícolas de conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

20. Los Estados Parte reconocen que la promoción de prácticas agrícolas sostenibles incluye:

- (a) la no utilización de promotores hormonales activos del crecimiento en la producción de carne;
- (b) esfuerzos sostenidos para la eliminación gradual del uso de agentes antimicrobianos como promotores del crecimiento en animales, de conformidad con las recomendaciones del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal; y



- (c) medidas para garantizar la salud y el bienestar animal, con base en los Códigos Sanitarios para los Animales Terrestres y Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

21. Los Estados Parte recuerdan los diálogos establecidos en virtud del Artículo 13.12 (Comercio y sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles), así como en virtud del Capítulo 7 (Diálogos) del Tratado, y se comprometen a utilizar activamente estos foros para intercambiar información sobre temas o asuntos de interés mutuo.

VI. Estándares y acuerdos laborales internacionales

22. Los Estados Parte se comprometen con la protección de los derechos laborales, de conformidad con las obligaciones derivadas de su carácter de miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y reconocen el papel de la OIT como organización multilateral en este ámbito.

23. Los Estados del MERCOSUR y los Estados de la AELC recuerdan las obligaciones derivadas del carácter de miembros de la OIT, establecidas en el Artículo 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) del Tratado, de implementar eficazmente los Convenios de la OIT de los que son parte y el compromiso de realizar esfuerzos continuos para ratificar los Convenios fundamentales de la OIT, así como los demás convenios clasificados como “actualizados” por la OIT, respetando al mismo tiempo el derecho soberano de cada Estado Parte a contraer otras obligaciones internacionales pertinentes.

24. Los Estados Parte también recuerdan sus respectivas obligaciones en relación con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998), en su versión modificada en 2022, y su Seguimiento adoptado en la 86.^a Conferencia Internacional del Trabajo en 1998, y la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, de 2019.

25. Además, como se expresa en el Artículo 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) del Tratado, los Estados Parte se han comprometido a garantizar que los procedimientos administrativos y judiciales sean accesibles y estén disponibles a fin de permitir la adopción de medidas eficaces contra las violaciones de los derechos laborales a los cuales se refiere el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del Tratado.

VII. Cooperación

26. Para alcanzar los objetivos expresados en el Artículo 13.2 (Contexto y objetivos) del Tratado, los Estados Parte destacan la importancia de un sistema de comercio multilateral abierto y transparente, centrado en la OMC, y de la cooperación interregional, y acuerdan colaborar en la implementación de sus respectivos compromisos multilaterales en materia de cambio climático, biodiversidad, contaminación ambiental y estándares laborales.

VIII. Mujeres en el comercio



27. Los Estados Parte reconocen la importante contribución de todos los sectores de la sociedad, incluidas las mujeres, al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional. Los Estados Parte también reconocen que los cambios en los flujos comerciales pueden tener un efecto diferencial en las oportunidades de empleo y la participación de hombres y mujeres, en sus ingresos y su bienestar. En consecuencia, los Estados Parte se proponen implementar el Tratado de manera que promueva la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las políticas comerciales y de inversión, y fortalecer su cooperación en este sentido. Dicha cooperación podrá abarcar, entre otros, el intercambio de información y mejores prácticas relacionadas con la recopilación de datos que respalden las políticas comerciales destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones de las mujeres en el comercio internacional.

IX. Monitoreo e implementación

28. Los Estados Parte acuerdan que la Comisión Mixta establecida en virtud del Tratado supervisará la implementación del Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) y de la presente Acta de Entendimiento.

29. Según lo dispuesto en el Artículo 13.14 (Implementación, consultas y panel de expertos) del Tratado, las Partes no podrán recurrir al arbitraje en virtud del Capítulo 15 (Solución de controversias) del Tratado para ningún asunto que surja en relación con el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) y la presente Acta de Entendimiento.

30. Los Estados Parte recalcan que la presente Acta de Entendimiento no modifica en modo alguno la naturaleza ni el ámbito de aplicación de los compromisos adoptados en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes a los cuales se hace referencia anteriormente, así como de los acuerdos aplicables de la OMC.

31. Los Estados Parte reconocen, además, la importancia del acceso a la información y de brindar a sus partes interesadas la oportunidad de aportar información sobre la presente Acta de Entendimiento y el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del Tratado, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos.

